

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **088**

Fecha Estado: 24/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTOYA	Auto requiere SE REQUIERE A LOS DEMANDADOS, A FIN DE QUE SUMINISTREN INFORMACION SOBRE EL NOMBRE COMPLETO Y DEMÁS DATOS DE DEL DIFUNTO AMRCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA.	23/05/2022		
05615318400220210049400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto que acepta renuncia al poder SE ADMITE RENUNCIA QUE PRESENTA EL ABOGADO Y SE REQUIERE A LAS DEMANDANTES PARA QUE OTORGUEN PODER A OTRO APODERADO LO ANTES POSIBLE PAAR QUE REPRESENTE SUS INTERESES.	23/05/2022		
05615318400220210051800	ACCIONES DE TUTELA	ANDRES FELIPE RESTREPO PATIÑO	UEARIV	Auto impone sanción IMPONE SANCION Y SANCIONA CON ARRESTO X3DIAS AL RTE LEGAL DE LA UARIV RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE E IMPONE MULTA	23/05/2022		
05615318400220220005700	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ESTELA GIRALDO CANO	COLPENSIONES	Auto que resuelve incidente SE INAPLICA LA SANCION IMPUESTA AL DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ COMO GERENTE DE LA NUEVA EPS DENTRO DEL INCIDENTE DE DESACATO.	23/05/2022		
05615318400220220006000	Verbal	FRANCY STELLA GARCIA JARAMILLO	FRANCENY HERNANDEZ ALZATE	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE EL MEMORIAL CONTENATIVO DE LA NOTIFICACION. SE TIENE COMO NOTIFICADO AL DEMANDADO DESDE EL 17 DE MAYO DE 2022.	23/05/2022		
05615318400220220012200	Verbal	JUAN CARLOS SALINAS CRUZ	ALEJANDRA MARIA MANRIQUE TRUJILLO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	23/05/2022		
05615318400220220013000	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA RIOS ALVAREZ	CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	23/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220015200	Verbal	YULIANA ANDREA ARBOLEDA USUGA	JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	23/05/2022		
05615318400220220018600	Verbal	LEIDY BIBIANA CEBALLOS ECHEVERRI	JORGE ANDRES BETANCUR SALAZAR	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	23/05/2022		
05615318400220220018700	Verbal	ALVARO ALFONSO TABORDA ARANGO	ANDREA CASTAÑO SIERRA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	23/05/2022		
05615318400220220019900	Verbal	LUZ MARINA GOMEZ VILLEGAS	RODRIGO DE JESUS CASTAÑO VILLEGAS	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	23/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 715

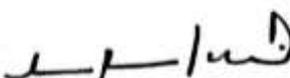
RADICADO: 2020-00067

Incorpórese al expediente el escrito presentado dentro del término por parte de la demandante, en el cual se pronuncia con respecto al dictamen de la prueba de ADN.

Si bien en dicho escrito no se interpone recurso alguno, manifiesta su intención de realizar un nuevo dictamen en otro laboratorio, solicitando además que se requiera a los demandados para que suministren información sobre el presunto abuelo de su mandante, a fin de que comparezca a la practica de una nueva prueba de ADN.

Así las cosas, previo a resolver sobre la posibilidad de un nuevo examen, así como de señalar en qué laboratorio, se requiere a los demandados para que suministren información sobre el nombre completo, dirección y teléfono de contacto del padre del difunto MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA, conforme a lo estipulado en el artículo 167 del C.G.P., en caso de estar fallecido manifiesten si es posible solicitar la exhumación para toma de muestra. Se recuerda a las partes que es su deber prestar toda la colaboración necesaria en la toma de las muestras (art. 386 CGP).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fafbf63360329fd56740526dd6b24724773cb52e8d9a963d7c4c6f00ca870c**

Documento generado en 23/05/2022 03:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 763

RADICADO N° 2021-00494

Mediante el escrito enviado el 06 de abril de 2022, el abogado JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT ha manifestado su renuncia al mandato y adjunta la comunicación de la renuncia remitida a las poderdantes, petición que la regula el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Conforme lo anterior y como quiera que se acredita el conocimiento y aceptación de las mandatarias al referido abogado, cual es la finalidad de la norma, SE ADMITE tal renuncia y en consecuencia se REQUIERE a las demandantes - KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ y MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ, para que otorgue poder a otro abogado a fin de que represente sus intereses en este proceso.

De otro lado, se incorpora el Registro civil de nacimiento del señor RONY KEVIN ROLDAN VELASCO allegado por su apoderado el día 18 de abril de 2022, por tanto se le reconoce como heredero en calidad de hijo del causante.

Ahora, como quiera que el señor PETER WILMAN ROLDÁN RUIZ otorgó poder para ser representando dentro del proceso, El despacho reconoce personería al abogado ANDERSON VELASQUEZ MENDOZA, portador de la T.P. N. 284.938 del C. S. J., para representar a la señora PETER WILMAN ROLDÁN RUIZ en los términos del poder conferido. En el mismo

sentido, se incorpora su registro civil de nacimiento aportado por el señor Roldan Ruiz el 28 de febrero de 2022, por tanto se le reconoce como heredero en calidad de hijo del causante

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4011da4885d1040cd97a86144051a1741f1b1e00a33956119b4fdea973ba161b**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia:** Se deja constancia que el 23 de mayo de 2022 siendo las 09:00 am, me comuniqué con el accionante Andrés Felipe Restrepo Patiño al número 310 726 76 65 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la UARIV y me indicó que a la fecha no le han dado respuesta clara, precisa y de fondo frente a su petición; por tanto la vulneración de los derechos fundamentales aún persiste y es su interés continuar con el incidente de desacato. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de mayo**

**de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Incidentista</b>	Andrés Felipe Restrepo Patiño CC 1037948048
<b>Incidentada</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ALAS VÍCTIMAS
<b>Radicado</b>	05 615 31 84 002 <b>2021-00518</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 440
<b>Decisión</b>	Impone sanción

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por ANDRÉS FELIPE RESTREPO PATIÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A



LAS VÍCTIMAS.

## ANTECEDENTES

Este Despacho, el día 4 de enero de 2022 emitió fallo de tutela, en el que se consagró:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor ANDRESFELIPERESTREPOPATÍÑO.SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD para la ATENCION Y REPARACIONINTEGRAL ALAS VICTIMAS a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar respuesta de fondo, completa y acorde a la normatividad, a la solicitud presentada por el señor ANDRESFELIPERESTREPOPATÍÑO el día 8 de septiembre de 2021(...)”*

## **PROCEDIMIENTO ADELANTADO**

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 738 del 12 de mayo de 2022, se requirió al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término -48 horas-, presentará un informe sobre el cumplimiento del fallo, auto que se notificó a través de correo electrónico como obra en el expediente digital. Sin embargo la entidad guardó silencio.



Mediante providencia N° 759 del 18 de mayo de 2022, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contra del Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS, y se le corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, auto que se notificó través de correo electrónico.

La UARIV el pasado 18 de mayo de 2022 emitió respuesta indicando que están realizando las gestiones tendientes a indicar la fecha clara y precisa al accionante respecto a su petición.

### CONSIDERACIONES

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

*“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el



incumplimiento de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual se ordena a la entidad que diera respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, tendiente a que le efectúan el pago de la indemnización administrativa.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado y amparó los derechos del accionante, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

*“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.”*  
(Subrayado fuera de texto)

*“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Lo anterior nos permite concluir objetivamente el incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha dado respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, tendiente a que se le materialice la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por*



*el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el*

*Decreto 2591 de 1991..."<sup>1</sup>*

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

*"Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial."<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

<sup>2</sup> CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arang

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

*“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”*

*“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”*

En el presente caso, es evidente que el Representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, no ha dado respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo, invocado por el accionante Andrés Felipe Restrepo Patiño dentro del plazo ordenado en el fallo de tutela, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de la directiva de la entidad se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se le concedieron cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, considera esta agencia judicial que es viable proceder conforme lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionar al Doctor Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) de conformidad con el artículo 49 de la Ley 155 de 2019 y tres (3) días de

---

**Artículo 49. Cálculo de valores en UVT.** A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

arresto por el desacato al fallo de tutela referido; sanción que es procedente, justa y equitativa, dada la naturaleza del incumplimiento. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar el sancionado de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hace acreedor el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS** al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; y **CON MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que corresponden o equivalen a 73.95 UVT (Unidad de Valor Tributario) y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido. La sanción de arresto se cumplirá en el lugar que para el efecto indique el INPEC; la multa la deberá consignar la sancionada de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor de la NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (artículo 136 de la ley 6ª de 1992, acuerdo PSAA10-6979 DE 2010 C.S.J) en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario. De no

cancelarse oportunamente, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

Ejecutoriada esta providencia, se libraré oficio al comandante del Departamento de Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., para que le dé cumplimiento a la sanción de arresto. Y se comunicará la decisión de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela**.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las partes esta decisión o por el medio más expedito.

**CUARTO: CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bd6bd6fb3b01011626d6622fcb41382f0aea9b8908d67144a25828752014e3**

Documento generado en 23/05/2022 02:33:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora juez, le informo que el 20 de mayo de 2022 me comuniqué con el apoderado de la accionante al número 531 09 98 para indagar sobre el cumplimiento por parte de NUEVA EPS y mencionó que ya le fueron reconocidas y pagadas las incapacidades a la señora Luz Estela Giraldo Cano.

**MARYAN HENAO MURILLO**

**ESCRIBIENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Consecutivo Auto</b>	773
<b>Radicado</b>	056153184002 2022 00057 00
<b>Proceso</b>	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
<b>Asunto</b>	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que la favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por el apoderado de la accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto al pago de las incapacidades, se tiene que el Despacho ordenará inaplicar la sanción impuesta por **auto del 21 de abril de 2022** y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que la accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la NUEVA EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

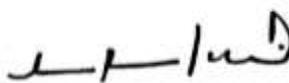
#### RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como Gerente de NUEVA EPS dentro del incidente por desacato al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil- Familia, el 23 de marzo de 2022 que interpusiera la señora Luz Estela Giraldo Cano a través de apoderado .

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y a la Incidentista.

#### NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01197944f43504c418d8df4ab6c5d44a356a2301cac5b73063e24304dcc711b9**

Documento generado en 23/05/2022 02:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.114

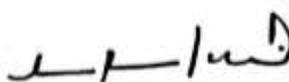
RADICADO No. 2022-00060

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación realizada a la pasiva, la cual, se advierte ajustada a lo preceptuado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En tal virtud, es del caso tener como notificado al demandado desde el día 17 de mayo de 2022.

Una vez vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb3a321a84ce70a4c95b499eb20c091646e3bc8c148e65358c89bd671d547e5**

Documento generado en 23/05/2022 02:24:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

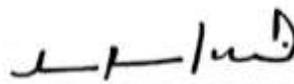
**Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)**

**Interlocutorio No. 438**

**Rdo. 2022-00130**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d45025fc82b7a6e082d3e8f4dff06e0442a5d10b4c9f4e54e42217e47af7c**

Documento generado en 23/05/2022 02:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 439

RADICADO N° 2022-00152

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **YULIANA ANDREA ARBOLEDA USUGA** y en contra de **JAIDER DARÍO HERNÁNDEZ OTÁLVARO**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada MARYSOL CASTRO MORA portadora de la T.P. 140.201 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: se ordena notificar a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público en defensa de los intereses del hijo menor de edad.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22df73a1723c5f458a0246a3662b5e633f70245d120deee9450af67140460d9d**

Documento generado en 23/05/2022 02:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 433

RADICADO N° 2022-00186

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **LEIDY BIBIANA CEBALLOS ECHEVERRY** y en contra de **JORGE ANDRÉS BETANCUR SALAZAR**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada LILIA MERCED GÓMEZ BEDOYA, portadora de la T.P. 173.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: se ordena notificar a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público en defensa de los intereses del hijo menor de edad.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **56f5d11dd99273c82de338b0c211208bf24535080044058840145f93207c202a**

Documento generado en 23/05/2022 02:24:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 434

RADICADO N° 2022-00187

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **ALVARO ALFONSO TABORDA ARANGO** y en contra de **ANDREA CASTAÑO SIERRA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA MARÍA RIOS VERA portadora de la T.P. 181.646 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: se ordena notificar a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público en defensa de los intereses del hijo menor de edad.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b264f3e32130b7e9dc5920974e1e8add7c7878899d9f66572f58acd3e91335b**

Documento generado en 23/05/2022 02:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 435

RADICADO N° 2022-00199

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **LUZ MARINA GÓMEZ VILLEGAS** y en contra de **RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO VILLEGAS**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA MARÍA RIOS VERA portadora de la T.P. 181.646 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6fe7b752c83524cbb03414d7e868877de73272e259183cd7ca2d2b9b6adae1**

Documento generado en 23/05/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), veintitrés (23) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 432**

**RADICADO No. 2022-00122**

Subsanados los requisitos exigidos, y toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda DE NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por JUAN CARLOS SALINAS CRUZ y en contra de ALEJANDRA MARIA MANRIQUE TRUJILLO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite declarativo, previsto en el Título 3, Capítulo II, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO:** RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada DIANA GISELA GOMEZ SERNA, identificada con C.C. 43.601.170 y portadora de la tarjeta profesional número



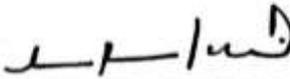
185868 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

**QUINTO:** Notificar este auto al agente del Ministerio Público en los términos del art 387 del C. G del P.

*Para todas las partes e intervinientes:* Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

*Para los apoderados:* Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab27631bf34631b787a825e19703b759e3cd8a105f6e1e09d424b11225ea87**

Documento generado en 23/05/2022 02:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**